

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **274** DE 2017
(29 DIC 2017)

"Por la cual se revoca la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 087 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 431 de 2017.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESTUR S.A. con NIT. 811.030.670-5, según radicado No. 20173050013572 del 08 de febrero de 2017, acogándose a lo preceptuado por el artículo 2.2.1.6.8.4 del Decreto 1079 de 2015, da por terminado el contrato de administración de flota en forma unilateral y solicita la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad del señor GERMAN GUSTAVO ZAPATA MESA:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TMW094	CAMIONETA	453840	2007	CHEVROLET

Que la empresa manifiesta el cumplimiento de la norma notificando al propietario con un tiempo no inferior a (60) días calendario a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en la empresa, aportando los documentos que prueban la notificación, además de las pruebas que sustentan la motivación de dar por terminado dicho contrato.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20173050027212 del 14 de marzo de 2017, la empresa EMPRESTUR S.A. con NIT. 811.030.670-5, interpuso solicitud de desistimiento de trámite de desvinculación del mencionado equipo, y que se le debió entender como una solicitud de Revocatoria Directa contra de la resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, no obstante, por interpretación errónea de la normativa legal a aplicar, se dio respuesta negativa a la interesada, mediante oficio número 20173050003521 del 06 de abril de 2017.

Que mediante radicado 20173050077542 del 02 de agosto de 2017, el Doctor GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO, en calidad de apoderado de la señora ZULMA

"Por la cual se revoca la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017"

JINET TAPIAS AGUDELO, quien de acuerdo con la consulta realizada en el RUNT, figura como propietaria del mencionado vehículo a partir del 14 de marzo de 2017, para los respectivos efectos el apoderado de la señora Tapias Agudelo manifiesta que el acto recurrido se fundamentó en una falsa motivación y que le causa graves perjuicios a su poderdante, quien compró el vehículo afiliado a la empresa EMPRESTUR y dentro de la compraventa se incluyó la vigencia del contrato de administración de flota a la precitada empresa, su afiliación, vinculación y vigencia de la tarjeta de operación y por lo tanto, con la desvinculación proferida mediante la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, se le causan graves perjuicios económicos a su clienta.

Que la Dirección Territorial Antioquia mediante la Resolución 189 del 19 de Septiembre de 2017, rechazó, por extemporáneo, el recurso de Reposición contra la resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, interpuesto por el apoderado de la señora ZULMA JINET TAPIAS AGUDELO, pero por interpretación errónea se concedió el recurso de apelación, siendo idóneo conceder el recurso de queja ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte.

Que consultado los datos actualizados del vehículo de placa TMW094 en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, se observa que la propietaria actual del vehículo y desde el 21 de noviembre de 2017 es la señora MARIA DEL CARMEN GALLEGO QUINTERO, además también se verifica que el vehículo presenta la novedad de estar registrado como servicio particular, lo que para este despacho es notorio que la interesada en el recurso de queja que legalmente procedía contra la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, ha perdido el interés que le asiste sobre el asunto e igualmente la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte, carece de competencia al respecto, toda vez que la misma reposa en los Organismos de Tránsito, por lo mismo desaparecieron las razones fácticas de hecho y de derecho que generaron el recurso de reposición que fue rechazado mediante la Resolución No. 189 del 19 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que como es bien sabido, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que respecto a la Revocatoria Directa tenemos que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, establece:

"...Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

"Por la cual se revoca la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017"

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."*

Que de las anteriores disposiciones y para el caso sub examine concluimos que si bien es cierto que no es de resorte de esta Entidad dirimir las controversias emanadas del desarrollo del contrato de vinculación toda vez que estas son competencia exclusiva del derecho privado, no es menos cierto, que la fecha de la terminación del contrato de vinculación sirve como referencia para determinar si es procedente acceder a la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa que para el caso se accedió, pero también es cierto que la empresa informo que el propietario había subsanado las razones de hecho y de derecho en las cuales se apoyó la solicitud de Desvinculación Administrativa por lo que se queda sin soportes facticos y jurídicos la desvinculación siendo necesario proceder a revocar la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, tal y como lo solicitó en su oportunidad, la empresa EMPRESTUR S.A. y como consecuencia, dejar sin efectos la Resolución No.189 del 19 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar en todas sus partes la Resolución No. 022 del 03 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente y en consecuencia dejar sin efectos la Resolución No.189 del 19 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa EMPRESTUR S.A., al señor Germán Gustavo Zapata Mesa y a la señora Zulma Jinet Tapias Agudelo, o a sus apoderados, o personas debidamente autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

29 DIC 2017

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial Antioquia